

**1. EXPEDIENTE D-5378 - SENTENCIA C-423/05**  
Magistrado ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

**1.1. Normas acusadas**

**"LEY 715 DE 2001**  
(diciembre 21)

*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos, 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.*

**TITULO II**  
**SECTOR EDUCACION**

**CAPITULO II**  
**Competencias de as entidades territoriales**

**Artículo 6o. Competencias de los departamentos.** Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: (...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados (...)

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. (...)

**Artículo 7º. Competencias de los distritos y municipios certificados (...)**

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. (...)

**Capítulo V**  
**Disposiciones especiales en educación**

**Artículo 21. Límite al crecimiento de los costos.** Los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial.

Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste.

El crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo, con cargo al Sistema General de Participaciones, tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones. No procederá ningún reconocimiento que supere este límite, los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto.

Con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán crear prestaciones ni bonificaciones por parte de las entidades territoriales."

**1.2. Decisión**

**Primero.-** Declarar **inexequible** la expresión "*ningún*" contenida en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 715 de 2001.

**Segundo.-** Declarar **exequibles**, por los cargos analizados, las siguientes expresiones contenidas en la Ley 715 de 2001:

- “sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema general de Participaciones” contenida en el artículo 6º numeral 6.2.3.
- “sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial” contenida en el artículo 7º numeral 7.3.
- “El crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales [...] con cargo al Sistema General de Participaciones, tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones. No procederá [...] reconocimiento que supere este límite, los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto.” contenidas en el inciso tercero del artículo 21

en el entendido de que el reconocimiento de un ascenso dentro de la carrera docente, no podrá ser supeditado a la suficiencia de los recursos con destino a la educación que debieron ser apropiados en el Sistema General de Participaciones para la correspondiente vigencia fiscal, en razón de los ascensos que debieron ser previstos para dicho año, y que las consecuencias fiscales de dicho reconocimiento, de no haber disponibilidad presupuestal en un caso determinado, se harán efectivas a más tardar en la siguiente vigencia fiscal, a partir del acto de reconocimiento del derecho.

### **2.3. Razones de la decisión**

La Corte determinó que el legislador debe armonizar de un lado, el artículo 125 de la Constitución que consagra el derecho para ascender en los cargos de carrera cuando se cumple los requisitos exigidos para ello y de otro, los preceptos constitucionales sobre legalidad del gasto público (arts. 122, 345), de manera que se garantice la prestación del servicio de educación a cargo de las entidades territoriales y su obligación de respetar la carrera administrativa, como también las normas constitucionales que regulan el Sistema General de Participaciones (arts. 356 y 357) y el servicio público de educación (art. 67 C.P.) En este sentido, la Corporación señaló, que no se puede supeditar el reconocimiento de un derecho adquirido, a la suficiencia de los recursos presupuestales, con lo cual se establecería un requisito adicional a los mencionados en el artículo 125 de la Carta para los ascensos en cargos de carrera, que son el mérito y calidades establecidas en la ley. Por ello y acorde con el principio de legalidad del gasto público, la Corte consideró que la exequibilidad de las normas acusadas debe condicionarse en ese sentido, con el fin de garantizar que, en el evento de que se presente un faltante en las apropiaciones presupuestales efectuadas para tal fin, además de hacer el reconocimiento de ese derecho de ascenso dentro de la carrera docente, sus consecuencias fiscales se hagan efectivas a más tardar en la vigencia fiscal siguiente, con efectos a partir del momento en que se reconoció ese derecho.

**1.4.** El magistrado RODRIGO ESCOBAR GIL **aclaró el voto** en relación con el contenido que a su juicio, tiene el principio constitucional de legalidad del gasto público

## **2. EXPEDIENTE D-5429 - SENTENCIA C-424/05**

Magistrado ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

## 2.1. Norma acusada

### "LEY 44 DE 1993

(febrero 5)

### Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944

**Artículo 69.** El artículo 173 de la Ley 23/82 quedará así:

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales, o una reproducción de este fonograma, se utilicen directamente para radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas, intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada por el utilizador a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, a través de las sociedades de gestión colectiva constituidas conforme a la ley, distribuida por partes iguales."

## 2.2. Decisión

Declarar **exequible** el artículo 69 de la Ley 44 de 1993, por los cargos analizados en esta providencia, en el entendido de que cuando se opte por no asociarse en sociedades de gestión colectiva, el pago se hará a través del mecanismo que se acuerde libremente dentro del marco de las normas legales vigentes.

## 2.3. Razones de la decisión

Para la Corte, la interpretación conforme a la cual, la norma acusada establece un sistema de gestión colectiva obligatoria para los derechos patrimoniales conexos a los derechos de autor, vulnera el derecho de libre asociación consagrado en el artículo 38 del ordenamiento superior. A su juicio, si bien el propósito de la norma corresponde a una finalidad constitucional que la hace legítima y que la medida es idónea y conducente para alcanzarlo, el medio escogido por el legislador resulta desproporcionado en la medida en que implica una afectación muy importante de la libertad de asociación, en su dimensión negativa que se proyecta en el derecho a no asociarse para la gestión de los derechos conexos de autor. De ahí que la Corte haya considerado, que esa interpretación inconstitucional debe ser excluida de la disposición acusada, por medio de un condicionamiento de la exequibilidad, que determine el alcance de la norma acusada compatible con dicha libertad asociación.

**2.4.** Los magistrados RODRIGO ESCOBAR GIL, HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO y CLARA INES VARGAS HERNANDEZ **salvaron el voto**, por estimar que la gestión colectiva de los derechos patrimoniales conexos al de autor prevista en la norma, no viola el derecho de asociación, en la medida que se orienta a satisfacer objetivos que no resultan contrarios al ordenamiento constitucional, sino que en principio, y sin perjuicio de las consideraciones que quepa hacer sobre su efectividad, objetivamente responden al propósito de protección a la propiedad intelectual prescrito por el artículo 61 de la Constitución, como quiera que el sistema permite o facilita la gestión de titulares y usuarios, reduce los costos de transacción y puede atender a objetivos complementarios de orden social, cultural y administrativo. En su concepto, ese sistema tampoco desconoce el principio de igualdad, toda vez que todos los titulares de los derechos conexos que deben tramitarse a través del mismo tienen acceso, en las mismas condiciones, al sistema de protección desarrollado en la ley.

## 3. EXPEDIENTE D-5416 - SENTENCIA C-425/05

Magistrado ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería

### **3.1. Norma acusada**